

Honorable

Mag. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO COLLAZOS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 2018 023
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Néstor Pérez Gasca, identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) y T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por GERARDO COLLAZOS PEÑA, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, respetuosamente me permito manifestar al señor magistrado los alegatos de conclusión de la forma que sigue:

1. GERARDO COLLAZOS PEÑA estuvo activo laboralmente desde el 01 de Noviembre de 1997 hasta el 31 de Octubre de 1998.
2. El señor COLLAZOS debido a su estado de salud no continuó laborando, pero sí continuó cotizando al SISS en pensiones con el CONSROCIO PROSPERAR.
3. Así, el señor COLLAZOS cotizó más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al 31 de Octubre de 1998.
4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen le diagnosticó al demandante el equivalente a un 62,47% de P.C.L. con fecha de estructuración de la invalidez fue el 21 de Octubre de 2016.
5. GERARDO COLLAZOS PEÑA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez de origen común por enfermedades congénitas a partir del 31 de Octubre de 1998 (o, de manera subsidiaria, el 30 de junio de 2001) de conformidad con el artículo 5 y 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, y la Ley 100 de 1993, por ser la última fecha de cotización:

Los trabajadores afectados por enfermedades crónicas, degenerativa o congénitas tienen derecho al reconocimiento de pensión de invalidez a partir del momento en que dejan de realizar cotizaciones

Ha precisado la Honorable Corte Constitucional que a raíz de la no correspondencia entre la fecha de estructuración señalada en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y la fecha en que el trabajador pierde su capacidad de laborar definitiva y permanentemente, los trabajadores siguen cotizando después de la fecha de estructuración señalada en el dictamen, o dejan de cotizar mucho antes de la fecha de estructuración dictaminada, por lo que tales aportes al sistema integral de seguridad social no se están teniendo en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a las personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativa o congénitas, lo que ocasiona, por un lado, el enriquecimiento sin justa causa del sistema, y, por el otro, un detrimento a los derechos iusfundamentales de los trabajadores que se encuentran en condiciones especiales de enfermedad.

Se configura así un margen de discrecionalidad que el Tribunal Constitucional le concede al juez para que decida qué fecha de estructuración de la invalidez toma, si la del dictamen de pérdida de capacidad laboral o si la real (cuando el trabajador pierde su capacidad laboral definitiva y permanente) -en caso que aquella difiera de esta-; de manera que el juez, en el supuesto en que decida apartarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral, puede optar por tomar como fecha de estructuración cualquiera de las siguientes opciones: i) la determinada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera instancia (Sentencia T-671 de 2011; ii) la fecha de realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral (Sentencia T-043 de 2014); iii) la que determine un nuevo dictamen en el que valore los elementos probatorios que sirvan para establecer el momento en que el trabajador perdió de forma definitiva y permanente la capacidad para trabajar (Sentencia T-327 de 2012); (iv) El momento en que el trabajador dejó de realizar cotizaciones al sistema (Sentencia T-561 de 2010, sentencia T-143 de 2013).

Las 26 semanas se cuentan en cualquier tiempo

En sentencia T-057 de 2017, la Corte abrió la posibilidad de contar las 26 semanas en cualquier tiempo para acceder a la pensión de invalidez en tratándose de personas con enfermedades degenerativas, congénitas o catastróficas. Así mismo en la [sentencia T-354 de 2018](#) y pronunciamientos posteriores reiteró esta posición, creando así una clara línea jurisprudencia en tal sentido.

El caso concreto

En el caso objeto de la presente acción tenemos que mi prohijado cuenta con las condiciones fácticas y jurídicas para acceder a la pensión de invalidez de acuerdo con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para el caso especial de los trabajadores con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

En efecto, GERARDO COLLAZOS PEÑA trabajó y cotizó al sistema integral de seguridad social de la siguiente manera:

NOMBRE	DESDE	HASTA
GERARDO COLLAZOS	01/11/97	31/12/97
GERARDO COLLAZOS	01/02/98	31/03/98
CONSORCIO PROSPERAR	01/06/98	31/7/98
GERARDO COLLAZOS	01/8/98	31/10/98
CONSORCIO PROSPERAR	1/11/98	30/6/01

Es decir él directamente hasta el 31 de Octubre de 1998, momento en que su enfermedad degenerativa le impidió de manera definitiva y permanente continuar en actividades laborales. Desde entonces mi prohijado continuó cotizando solo hasta el 30 de Junio de 2001 a través del CONSORCIO PROSPERAR, y posteriormente no pudo seguir cotizando debido a que no podía continuar trabajando. ASALUD - COLPENSIONES lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 62,47%, estableciendo, sin embargo, la fecha de estructuración de la invalidez se estableció del día en que se realizó la valoración médica de perdida de capacidad laboral por un mero capricho administrativo, es decir, el día 21 de Octubre de 2016. A todas luces tal fecha de estructuración de invalidez no está acorde con la realidad dado que mi representado tuvo la pérdida total y permanente el día 31 de Octubre de 1998, es decir, lo que evidencia que el dictamen hecho por COLPENSIONES estableció una fecha de estructuración ficticia, pues no corresponde al momento en que mi prohijado perdió su capacidad laboral de manera definitiva y permanente, como manda el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, y como ha advertido la jurisprudencia constitucional.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Es menester entonces, determinar la fecha real en que GERARDO COLLAZOS PEÑA perdió su capacidad laboral de manera definitiva y permanente, para lo cual debemos acudir al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y al Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones. Del primero se extrae que mi prohijado muestra en su historial clínico múltiples y graves quebrantos de salud con origen en su infancia y con evolución continua que tendió a agravarse y que redundaron en POLIOMELITIS, entre otras complicaciones que dieron al traste con su capacidad laboral. Del segundo se extrae que se señala el día 31 de Octubre de 1998 como la última fecha de cotización al sistema. Estos dos elementos nos indican que mi prohijado tuvo un deterioro tal en su salud, que al 31 de Octubre de 1998 le resultó imposible continuar cotizando. Por lo tanto, en concordancia a los fallos T-561 de 2010 y T-143 de 2013 (que, como atrás se mencionó, ubican la fecha de estructuración de la invalidez para la fecha en que se hizo la última cotización al sistema de pensiones) es este el día 31 de Octubre de 1998, la fecha a partir de la cual debe revisarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Esto en claro, encontramos que dentro del año inmediatamente anterior al 31 de Octubre de 1998, fecha de estructuración de la invalidez de GERARDO COLLAZOS PEÑA, mi prohijado cotizó más de 26 semanas, cumpliendo con creces las semanas exigidas en la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, es mi poderdante titular del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 31 de Octubre de 1998, por el lleno de los requisitos consagrados en la ley, correspondiendo a la entidad demandada hacer efectivo tal derecho.

Con sentimiento de respeto,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura